

En defensa de los derechos culturales y el fortalecimiento del dominio público en la Nueva Constitución

Tras el rechazo parcial de la primera propuesta sobre derecho de autor en el pleno de la Convención Constitucional, la Comisión 7 sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios realizó una segunda propuesta, que establece:

“Artículo 6. Derechos de autor. La Constitución asegura a todas las personas la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas, comprendiendo los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la ley, que no será inferior a la vida del autor.

Asimismo, la Constitución asegura la protección a los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones, de conformidad a la ley.

Las excepciones y limitaciones a estos derechos serán establecidas por la ley y velarán por el ejercicio de los derechos culturales, el goce de los beneficios de los conocimientos y demás derechos fundamentales.

El Estado adoptará las medidas necesarias para el fortalecimiento y divulgación del dominio público”.

Al respecto, nos parece importante señalar que:

- **Las menciones expresas a la promoción del dominio público, la defensa de los derechos culturales y el goce de los beneficios de los conocimientos constituyen una mejora sustantiva a la propuesta anterior y a la Constitución actual**, que reinstala la noción de balance al que aluden todos los instrumentos internacionales en materia de derechos culturales, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 27) y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15).
- **El dominio público constituye el patrimonio cultural común del país**. Es un conjunto de obras artísticas, científicas y culturales invaluable, que por derecho todas las personas pueden usar y disfrutar libremente. Es además una de las piedras angulares de la regulación internacional de derechos de autor y proporciona las bases para toda nueva forma de creación. **Su fortalecimiento y divulgación es de interés público y es una de las formas en que se asegura el derecho a acceso a la cultura y el conocimiento de todas las personas.**
- **Todas las normativas de derechos de autor en el mundo reconocen limitaciones**, tanto del plazo por el cual se conceden derechos de explotación exclusiva a los titulares de derecho, como respecto de ciertos usos de interés público que son considerados socialmente relevantes, que incluyen cuestiones como la accesibilidad (para traducir libros a braille), la libertad de expresión (para realizar parodias y sátiras), la realización de la crítica y los comentarios especializados (con la posibilidad de citar una obra) o la educación (para usar fragmentos en el aula), entre otros. **Delegar esta tarea a la ley permite adaptar la normativa a los cambios y necesidades que surjan en el tiempo.**

- **Ninguna de estas consideraciones afecta en absoluto la protección de los derechos de autor** para sus titulares **ni implica en forma alguna un retroceso de los beneficios de los que actualmente gozan**, asegurados en los incisos anteriores de la propuesta y ampliamente protegidos en la ley. Además, los límites propios del proceso constituyente, que incluyen el respeto a los tratados internacionales suscritos y vigentes, hacen imposible cualquier retroceso en la protección de los derechos de autor.
- **En cambio, una propuesta constitucional que no incluya los últimos dos incisos limita severamente los derechos culturales de todas las personas y exime al Estado de garantizarlos.** Por ello, hacemos un llamado a **aprobar la nueva propuesta en su integridad**. Rechazar los últimos incisos equivale a retroceder a una norma todavía más restrictiva que la Constitución de 1980.